Análisis

Proyecto de Resolución Min Agricultura

"Por la cual se identifican las Zonas de Protección para la Producción de Alimentos (ZPPA) en la provincia Sabana Centro del departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones"

El artículo 32 de la ley del plan que modificó el artículo 10 de la ley 388 de 1997 establece que constituye una determinante para el ordenamiento territorial de segundo nivel las Áreas de Protección para la Producción Alimentaria -APPA- que serán declaradas por el Min Agricultura de acuerdo con los criterios definidos por la Unidad de Planeación Rural Agropecuaria -UPRA-.

Teniendo en cuenta que las determinantes para el ordenamiento territorial sólo pueden ser definidas por el legislador, y que el propósito de la modificación introducida por el art 32 de la ley 388 de 1997, no fue crear una nueva determinante para el ordenamiento territorial, sino tratar de darle un orden de prioridad a las determinantes existentes (por eso los numerales del artículo arrancan con la expresión "nivel") y establecer unos criterios para su articulación y/o armonización, esas APPAs deben recoger las determinantes existentes en las normas legales vigentes, y ello se reduce a la imposibilidad de ampliar el suelo urbano, así como de otorgar permisos de construcción sobre suelos agrológicos I, II y III declarados por el IGAC, y respecto de otras clasificaciones de suelos agrológicos necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal; prohibición contenida en el artículo 54 del Decreto Ley 1333 de 1986, en concordancia con lo previsto en los artículos 2.2.2.2.1.3 y 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015. En el trámite legislativo de la Ley del Plan así se justificó la inclusión de esta disposición en el proyecto de ley, y sólo por esa razón la comisión conjunta de ponentes acepto la inclusión de esta disposición en el proyecto de ley.

En ese contexto, y puesto que la habilitación legal para el Min Agricultura se reduce a "Declarar" las APPAs, esta cartera carece de competencia legal para "identificar" o "declarar" (no importa la expresión que usen) unas Zonas de Protección para la Producción Alimentaria como paso previo para la declaratoria de las APPAs. En realidad el Min Agricultura se está inventando un procedimiento para declarar las APPAs, y con ello atribuyéndose la facultad para reglamentar el artículo 32 de la ley del plan y por esta vía desconociendo de bulto el artículo 189 de la Constitución Política.

En conclusión:

1. El min agricultura carece de competencia legal para declarar o identificar unas Zonas de Protección para la Producción Alimentaria, su habilitación es sólo para declarar Áreas de Protección para la Producción Alimentaria de acuerdo con la determinante del ordenamiento territorial que prohíbe la ampliación del suelo urbano a suelos clasificados como agrológicos I, II y III por el IGAC y a aquellas zonas declaradas como reserva campesina.

2. El Min Agricultura carece de facultad constitucional para reglamentar el artículo 32 de la ley del plan, en ese sentido la resolución no sólo es ilegal sino inconstitucional pues desconoce el artículo 189 de la Constitución Política.

3. En todo caso, el Min Agricultura no puede crear nuevas determinantes del ordenamiento territorial, su función frente a la declaratoria de las APPAs se limita a concretar en un polígono para un territorio específico la prohibición de ampliar el suelo urbano a suelos clasificados como agrológicos I, II y III por el IGAC para que sirvan de lineamiento a los municipios a la hora de expedir sus planes de ordenamiento territorial.

4. Las ZPPAs que ilegalmente declara el Min Agricultura para el caso de la Sabana no pueden constituir determinantes para el ordenamiento territorial como de manera arbitraria lo ordena el artículo 3 del proyecto de resolución bajo estudio, de acuerdo con el art 32 de la ley del plan, las APPAs son las que constituyen la determinante del ordenamiento territorial, no esta figura que literalmente se inventó el Min Agricultura como paso previo (para lo cual tampoco tiene competencia) para la declaratoria de las APPAs.

5. Comparto tus apreciaciones en relación con el trato diferencial respecto a la resolución que declaró las APPAs en el Suroeste Antioqueño, sin perjuicio de los evidentes vicioes de ilegalidad e inconstitucionalidad de la resolución, no existe justificación alguna para que en esa resolución el objeto del acto administrativo sea **IDENTIFICAR** las APPAs y en la de Sabana Centro se utilice el verbo **DECLARAR**; como tampoco existe razón alguna para que en dicho acto administrativo se diga expresamente que las ZPPAs **NO CONSTITUYEN** una determinante de ordenamiento territorial, y en el proyecto de resolución para sabana centro se diga expresamente que **SI LO SON**.

6. Finalmente la inclusión en la parte considerativa del proyecto de resolución de una referencia a la sentencia del río Bogotá no tiene ninguna relación con las medidas que se adoptan en la parte resolutiva.